



**SENTENCIA N° SR-17-06**

Radicado N° 50001312100220150025200

Villavicencio treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Liliana Pedraza Parra
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	N/A
<b>Predio(s):</b>	<b>Calle 7 No 7 – 16 Caserío Casibare Municipio de Puerto Lleras - Meta</b>

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme el Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT- en representación de la señora **LILIANA PEDRAZA PARRA**.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1.- PRETENSIONES**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL META – en adelante – UAEGRTD, solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora LILIANA PEDRAZA PARRA y su núcleo familiar<sup>1</sup>, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y por tanto, se disponga:

**3.1.1.- PRINCIPALES**

Declarar que la señora LILIANA PEDRAZA PARRA, identificada con la CC. 40.412.205 expedida en Villavicencio, Meta, y su núcleo familiar víctimas de abandono forzado del predio ubicado en la calle 7 No 7 –16, con número predial 50-577-02-00-0015-0004-000, folio de matrícula 236-68915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, con cabida superficiaria de doscientos veintiochos metros cuadrados (228m2), ubicado en el caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras Meta, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y además, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

Ordenar la restitución y formalización de la relación jurídica y material de la señora Liliana Pedraza Parra, en relación con el predio señalado en párrafo inmediatamente anterior y como se identificó en la solicitud, y en consecuencia, se ordene al Municipio de Puerto Lleras, en cabeza de su Alcalde/sa, adelante el correspondiente trámite administrativo y emita la Resolución por medio del cual se otorgue gratuitamente el título de adjudicación del derecho de propiedad.

Como consecuencia de lo anterior se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, las medidas de asistencia y atención consagradas en los artículos 51 y 52 ibídem y las medidas de asistencia integral. Asimismo, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas accionar el medio de control de reparación administrativa y a la Alcaldía Municipal Puerto Lleras otorgar el alivio pasivo asociado al predio a restituirse y formalizarse.

Realiza otras solicitudes en relación con proyectos productivos y servicios públicos domiciliarios.

<sup>1</sup> Compuesto por sus dos hijos Cristian Andrés y Brayan Alexander Cortés Pedraza



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

Por último, demanda la atención con prelación y la aplicación de los lineamientos de enfoque diferencial, por cuanto la solicitante es mujer, víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 13 y 114 Ibídem.

**3.1.2.- SUBSIDIARIAS**

En el evento de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución, así mismo que de ser aceptada la compensación, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fue imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

**3.2.- HECHOS**

LILIANA PEDRAZA PARRA en el año 2002 arribó al Municipio de Puerto Lleras Meta proveniente del Municipio de Vista Hermosa Meta<sup>2</sup>, como producto del desplazamiento forzado del cual fue víctima junto a su madre, la señora Yolanda Parra y sus hermanos, de la cual da constancia la consulta realizada en la Dirección Territorial de la UAEGRTD, en el aplicativo VIVANTO Administrado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En el año 2005, la señora Liliana Pedraza Parra mediante acuerdo verbal de compraventa con el señor Duberney Martínez, Adquirió un lote de terreno, ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras Meta, con extensión aproximada de doscientos veintiocho metros cuadrados (228 m<sup>2</sup>), por un valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

Una vez la señora Pedraza Parra inicio la ocupación del predio realizó mejoras construyendo una casa de habitación en madera aserrada, techo de zinc y piso en cemento, además de la siembra de árboles frutales en una pequeña huerta; adecuado de esta manera el inmueble para vivir con sus dos menores hijos Cristian Andrés y Brayan Alexander Cortez Pedraza. Adicionalmente destino un local para la venta de “chacharería o “venta de variedades”, del cual obtenía el sustento de ella y sus hijos.

El mencionado predio al momento de la compra no contaba con los servicios públicos de agua y energía, sin embargo posteriormente la junta de acción comunal como administradora suministró estos servicios, y se encargaba de recibir el pago de los mimos, aportes que realizaba la señora Liliana tal y como consta en el expediente a folios 57 al 68 del cuaderno 1.

Para el año 2006 y siguientes, ante la desmovilización de los grupos paramilitares y autodefensas a consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 975/2005, la concentración de estos se efectuó en la vereda Casibare, lo cual genero rumores que la guerrilla reclutaría de manera ilegal a los menores residentes en este caserío, motivo por el cual en varias oportunidades la señora Liliana se veía en la necesidad de esconder a sus hijos en un tanque elevado y acostarlos con ropa de color oscuro como medida de prevención en caso de tuvieran que huir en horas de la noche.

Adicionalmente para los años 2008 y 2010, cuando la señora Liliana Pedraza Parra, fungía como integrante del Junta de acción comunal del caserío, al regresar a su casa encontró que ésta había sido desorganizada de manera violenta, lo cual genero gran temor por sus menores hijos, llevándola a que para el mes de septiembre del año 2010, se efectuara su desplazamiento forzado dejando el predio abandonado definitivamente, desplazándose a la ciudad de Villavicencio donde residía su señor padre.

---

<sup>2</sup> Folio 82 Registro de aplicativo Vivanto



**SENTENCIA N° SR-17-06**

Radicado N° 50001312100220150025200

**3.3.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

Nombre	N° de identificación	Edad	Núcleo Familiar
LILIANA PEDRAZA PARRA	40.412.205	38	Brayan Alexander y Cristian Andrés Cortés Pedraza

**3.4.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCIÓN**

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda, por parte de la apoderada de UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL META, se trata de un predio baldío urbano ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras Meta, con una extensión de doscientos veintiocho (228m2), terreno baldío urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 236-68915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del de San Martín y cédula catastral No 50-577-02-00-0015-0004-000.

Nombre Predio	ID	N° Predial	FMI	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del solicitante
Calle 7 No 7 - 16	164224	50-577-02-00-0015-0004-000 50-577-02-00-0015-0004-001	236-68915	228 m2	228 m2	Ocupante

**3.5.- GEORREFERENCIACIÓN**

Los siguientes son los resultados de la Georreferenciación practicada:

Nombre Predio	ID_ Registro	Código catastral	FMI	Área Catastral Has	Área Georreferenciada Has	Área solicitud a Has
Calle 7 No 7 - 16	164224	50-577-02-00-0015-0004-000 50-577-02-00-0015-0004-001	236-68915	228 m2	228 m2	228m2

**Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas**

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1,121,536.38	847,498.49	72° 59' 2,700" W	3° 12' 59,399" N



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

<b>2</b>	1,121,541.33	847,499.17	72° 59' 2,539" W	3° 12' 59,421" N
<b>3</b>	1,121,547.54	847,450.10	72° 59' 2,340" W	3° 12' 57,824" N
<b>4</b>	1,121,543.33	847,449.58	72° 59' 2,477" W	3° 12' 57,807" N

**Colindancias**

<b>CUADRO DE COLINDANTES</b>			
<b>Pto Cardinal</b>	<b>Nº Punto</b>	<b>Dist Mt</b>	<b>Colindante</b>
<b>NORTE</b>	1	5	Calle 8
<b>ORIENTE</b>	2	49.46	50-577-02-00-015-0005-000 Castaño Chávez Alberto
<b>SUR</b>	3	4.24	Calle 7
<b>OCCIDENTE</b>	4	49.4	50-577-02-00-0015-0003-000 Parra* Yolanda
	1		

**IV. DESARROLLO PROCESAL**

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto del 19 de octubre de 2015 (Folio 152) y surtidas las notificaciones, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza su derecho de contradicción.

Las publicaciones ordenadas en el auto admisorio se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 1 de noviembre de 2015, LLANO SIETE DÍAS los días 31 de octubre y 1 de noviembre del mismo año<sup>3</sup>. Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Caserío Casibare Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, objeto de restitución.

El juzgado instructor tuvo como fidedigna y legalmente aportada al proceso la documental relacionada en la solicitud de restitución (fl.1 a 151Cdn01) presentada por la apoderada de la solicitante, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 1 de febrero de 2016.

De igual forma decreto las solicitadas por la Procuraduría, interrogatorio de parte a Liliana Pedraza Parra, oficios a la SIAN y DIAN; el despacho instructor, decreto pruebas de oficio relacionadas en los folios 198 y 199.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, el Ministerio Público Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras, presentó alegados conceptuando que se debe acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material del predio rural ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 236 – 68915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín e identificado con la cédula catastral No. 50-577-02-00-0015-0004-000 y 50-577-02-0015-0004-001, ubicado en el casco urbano, municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, a al a señora LILIANA PEDRAZA PARRA, y despachas favorablemente las demás pretensiones consignada en el escrito de la demanda por la parte actora. Concluyendo que así se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la Ley

<sup>3</sup> Ver folios 191 y 192 del cuaderno 1.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

1448/2011. De igual forma indica que no se aprecia que se configure nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

**CONCEPTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

La Doctora Judith del Roció Benavides Vallejo, adscrita a la UAEGRTD, y actuando en representación de la Solicitante Liliana Pedraza, allega alegados<sup>4</sup> solicitando se acredite la victimización derivada del abandono de la tierra de su representada y su grupo familiar de acuerdo a los hechos facticos ya expuestos dentro de esta actuación procesal, y la titularidad del derecho a la restitución de tierras y medias asociadas a tal derecho, resaltando el enfoque de género y la restitución con vocación transformadora dentro del presente proceso.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1.-Competencia**

Este juzgado es competente para dictar sentencia en el presente asunto por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta) y porque se encuentra dentro de la jurisdicción, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras Territorial Meta, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

**5.2.- Legitimación en la causa por activa**

Son titulares de la acción las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno (artículo 81 ibídem)

**5.3.- Problema jurídico**

Consideramos que dos son los problemas jurídicos a resolver:

- i) Determinar si respecto de la solicitante Liliana Pedraza Parra y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- ii) Si se puede reconocer como ocupantes del predio *baldío urbano* solicitado en restitución a la Señora Liliana Pedraza Parra, formalizar y adjudicar el dominio de la propiedad en su favor?

**5.4.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

---

<sup>4</sup> Ver folios 229 al 231 del cuaderno No 1.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso en estudio, se tiene conocimiento que la señora Liliana Pedraza Parra, inició la relación jurídica con el predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 caserío Casibare municipio de Puerto Lleras, en el año 2005, aproximadamente, cuando lo adquirió mediante acuerdo verbal de compraventa al señor Duberney Martínez, por un valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), con una extensión de 228 metros cuadrados.

El núcleo familiar de la señora Liliana Pedraza Parra, para la esa época estaba compuesto por sus dos menores hijos Cristian Andrés y Brayan Alexander Cortés Pedraza, allí la señora Pedraza con el fin de acondicionar dicho predio para su vivienda, realizó mejoras, construyendo una casa de habitación en madera aserrada, techo de zinc y piso en cemento, además sembró algunos árboles frutales. Adicionalmente acondicionó un local comercial en el cual funcionaba una “Cacharrería”, del cual provenían los ingresos para su familia.

Aduce la Solicitante que cuando compro este predio no contaba con los servicios de energía ni agua, posteriormente la Junta de Acción comunal Administro estos servicios, y el pago de los mismos se debían realizar a ellos, pagos que realizaba la señora Liliana como se puede observar a folios 57 al 69. Sus hijos estudiaban en la escuela del caserío y ella hacia parte de la Junta de Acción comunal en el periodo 2008 - 2012, como se prueba con el carnet expedido por la Secretaria Social y de Participación de la Gobernación del Meta. (Ver folio 55), periodo que no alcanzo a cumplir por su desplazamiento en el año 2010, renunciado a su cargo el 8 de septiembre de 2010. (Folio 56).

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT<sup>5</sup> y el juzgado instructor, resulta cierto que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio<sup>6</sup>, ubicado en el caserío Casibare del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, como consecuencia del conflicto armado que se vivía en esta zona.

### **5.5.- ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS**

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

### **5.6.- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRAS**

#### **JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011**

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

**“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra de la cual son propietarias o poseedoras, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho

<sup>5</sup> Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella

<sup>6</sup> El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado<sup>7</sup>.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29<sup>8</sup> y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los principios Pinheiro que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

Adicionalmente, los principios Pinheiro<sup>9</sup> establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación<sup>10</sup> justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores. Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”

<sup>8</sup> Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan: Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que

<sup>9</sup> Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados

<sup>10</sup> 6 Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

**LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

**6.- CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados, los fundamentos jurídicos expuestos, y la valoración de los medios de pruebas que obran en el plenario, las siguientes son las conclusiones de este operador judicial frente al caso objeto de estudio:

La solicitante LILIANA PEDRAZA PARRA, representada por abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Territorial Meta, solicita la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Calle 7 No 7-16 caserío Casibare, del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta; y en subsidio la compensación en especie o de otra índole, en favor de la víctima, descrito en pretérita oportunidad; aduce que fue compelida a abandonar forzosamente el predio objeto de restitución, luego de la desmovilización de los grupos paramilitares y de autodefensas acaecidos como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005, la concentración de sus militares se efectuó en el caserío, situación que causo el sometimiento de la población civil a los comandantes y militares de estos grupos armados ilegales.

Menciona la solicitante que ante estos acontecimientos se rumoraba que la guerrilla “sin especificar”, reclutaría los menores de edad de este caserío, lo cual genero gran temor por tener dos hijos menores, viéndose en la obligación de adoptar algunas medidas preventivas como esconderlos en un tanque del agua elevada y acostarlos con ropa de color oscuro por si tenían que huir en horas de la noche.

Pese a estas circunstancias la señora Pedraza Parra continuaba en su predio al tener allí no solo su vivienda, sino un local comercial del cual provenía el sustento económico de su grupo familiar, pero ante el temor del reclutamiento de su hijo mayor para el año 2008 lo envió a vivir con el abuelo del niño en Villavicencio y ella continuó allí con su hijo menor.

Para el periodo 2008 – 2012, según lo informado por la señora Liliana Pedraza, fue elegida para ser miembro de la Junta de Acción Comunal del caserío, específicamente formar parte del comité de Educación, pero para el año 2010 al regresar a su casa encontró todas sus cosas desorganizadas de manera violenta, incrementando el temor por el reclutamiento de los menores, hecho que la llevo a renunciar a la junta de acción comunal y salir de esta población abandonando su predio de forma forzosa. Después de lo anterior se desplazó junto con su hijo menor a la ciudad de Villavicencio, lugar donde hoy reside junto a sus dos hijos.

En conclusión, de lo anteriormente reseñado y analizado, por este despacho, no hay duda que la solicitante y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

**6.1.- JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

**6.1.1.-RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE**



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

Conforme lo expuesto hasta el momento se demostró **la calidad de víctima del conflicto armado interno** de la solicitante Liliana Pedraza Parra. Restaría por tanto examinar la relación jurídica del predio y/o hecho que la citada mantuvo con el predio urbano objeto de reclamo, y la manera resultó afectada directa o indirectamente por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, con miras a concluir si hubo o no abandono de manera posterior al 1° de enero de 1991. Veamos:

**En el proceso 2015-000252** se solicita el predio urbano ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 caseríos Casibare del Municipio de Puerto Lleras – Departamento del Meta. Respecto a este inmueble no se aporta la carta venta o el contrato en el que conste el modo de su adquisición por parte de la solicitante Liliana Pedraza Parra. Sin embargo, se encuentra acreditado que este predio es un baldío urbano, y que frente al mismo la solicitante mantuvo una relación de ocupación por lo menos desde el año 2005 hasta que por la situación del conflicto armado interno perdieron todo contacto con el mismo a partir del año 2010.

En la declaración administrativa la señora Liliana manifiesta adquirió el predio mediante contrato verbal de compraventa aproximadamente en el año 2005 al señor Duberney Martínez, con un extensión de 228 m2, por un valor de dieciocho Millones de Pesos (\$18.000.000). La solicitante mantuvo la calidad de ocupante del predio por espacio de cinco años, en razón a que para los años 2006 ante la desmovilización de los paramilitares y autodefensas se asentaron en este caserío generando gran temor por los rumores de reclutamiento de menores por la guerrilla, y el episodio de violencia que sufrió en su inmueble al haberlo encontrado desorganizado de manera violenta en el año 2010, por lo que en aras de proteger su vida y la de su familia se desplazaron a la ciudad de Villavicencio – Meta.

La reclamante realizó mejoras construyendo una casa en madera aserrada, techo en zinc y piso de cemento, así mismo realizó siembra de árboles frutales, las cuales fueron inscritas mediante número 50-577-02-00-0015-0004-001, de igual forma como se puede observar a folio 52 le fue otorgado un permiso por la junta de acción comunal para la realización de construcción.

Por otra parte al momento de adquirir el predio este no contaba con los servicios de energía ni agua potable, sin embargo, posteriormente se realizó un acueducto comunitario y una planta generadora de energía, administrada por la junta de acción comunal, y recaudaba los pagos, como se puede observar a folios 58 al 68 del cuaderno principal, obran recibos de pagos realizados por la aquí solicitante.

De igual manera la señora Liliana hacía parte de la Junta de acción comunal del caserío entre el 2008 – 2012, lo cual lo prueba con el carnet de miembro de la junta expedido por la Gobernación del Meta – Secretaría Social y de Participación (Ver folio 55), siendo importante destacar que dicho periodo no lo pudo cumplir por motivos de su desplazamiento forzado, renunciado este cargo el 8 de septiembre de 2010 (Folio 56).

**6.1.2.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

De acuerdo a la UAEGRTD Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. Suma, a la causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, producto de la presencia de grupos armados al margen de la Ley (Paramilitares, Autodefensas y Guerrilla), que operaban y ejercían el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta. La señora Liliana Pedraza Parra, residía en el predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 caseríos Casibare, ubicado en Puerto Lleras – Meta, predio que ocupó por cinco años, al ser adquirido mediante contrato verbal de compraventa al señor Duberney Martínez en el año 2005.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

**6.1.3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, DEPARTAMENTO DEL META.**

Al respecto adujo la UAEGRTD en la solicitud de restitución del predio de la solicitante Liliana Pedraza Parra, en el documento análisis de contexto de abandono y despojado de tierras en la zona micro focalizada del Municipio de Puerto Lleras RT 0806 de 29 de Julio de 2014, lo siguiente:

“(…) La zona micro focalizada se encuentra en el municipio de Puerto Lleras y comprende una parte de la vereda Casibare y la totalidad de la vereda la Esmeralda. Esta zona se caracterizó por la presencia y tránsito de grupos armados ilegales, entre ellos guerrilla de las FARC, frente 43, las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Centauros, frentes Meta y Guaviare. Las acciones de las Autodefensas estuvieron ligadas principalmente a la protección de importantes cultivos de uso ilícito y al control territorial para permitir el tránsito por el corredor del narcotráfico conectado con los municipios de Mapiripán y Puerto Rico.

Periodos de Influencia Armada de los grupos armados.

- 1991 – 1997: Durante este periodo la guerrilla de las FARC frente 43 hace presencia en las veredas de la zona micro focalizada, buscando imponer, controlar e intimidar a la población con sus acciones, además logrando influir en la movilización en el cobro de exacciones.
- 1997 – 1998: Ingreso a la región del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, influencia de la zona micro focalizada de este grupo. Asimismo estaba el frente 43 – FARC haciendo presencia en municipio de Puerto Lleras.
- 1999-2005: Confrontación entre las FARC, el Bloque Centauros en el marzo de la ofensiva de las FARC por controlar municipios cercanos a la zona de distensión. Las Autodefensas coparon el municipio de Puerto Lleras irrumpieron para controlar, aparte del casco urbano, las veredas La Esmeralda y Casibare.
- 2006-2010: En este periodo la influencia armada fue del Bloque Héroes del Guaviare al mando de alias “Cuchillo” (posteriormente sería conocido como Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia – ERPAC-), y la persistencia de la influencia armada del frente 43 de las FARC.
- 2011-2014: Muerte de “Cuchillo” y desmantelamiento del ERPAC; persiste leve influencia del Bloque Meta. Refiere la disminución paulatina del ERPAC hasta su desmovilización parcial en el 2011. El monitoreo reciente no da cuenta de una presencia continua de actores armados ilegales, sin embargo, la Bacrim organizada con el nombre del Bloque Meta (2011-2014) mantiene alguna influencia, al igual que las FARC.

En la actualidad, han mejorado las condiciones de seguridad en Puerto Lleras....”.

**6.1.4.-DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 7 No 7 – 16, CASERÍO CASIBARE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991**

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el concepto de abandono es la: “...**situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento**”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011.

El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano. El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i) el primero**, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii) el segundo**, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii) y el tercero**, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

**i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Liliana Pedraza Parra, en declaración rendida el 11 de mayo de 2015, en esta ciudad, ante la UAEGRTD por los hechos victimizantes del Desplazamiento forzado<sup>11</sup>, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

A pregunta de la UAEGRTD sobre el desarrollo de la vida comunitaria en el corregimiento Casibare, municipio de Puerto Lleras? **CONTESTÓ.-** “Durante el tiempo que yo viví ahí lo que había es PARAMILITARES, comandos por CUCHILLO, a mis hijos, yo los cuidaba del EJERCITO, y también del os PARAMILITARES, la escuela quedaba dentro del caserío e Casibare, eso es cerquita al parque, entonces me quedaba muy cerca para cuidarlos...” **PREGUNTADA.-** Por favor informe a este Despacho, si ustedes como comunidad habitante en la vereda Casibare definían sus reglas sociales o existían factores externos, determinados principalmente por la presencia de actores armados ilegales que influían en sus comportamientos? **CONTESTÓ.-** Si habían reglas que n os imponían los PARAMILITARES que habían ahí, por ejemplo, si habían peleas o robos, a la gente le ponían una cartelera colgada en el pecho y los hacían caminar por todo el caserío con el letrero puesto y el artículo que se habían robado, el ladrón tenía que cargar lo que se robó ,por ejemplo, una guadaña, unas gallinas; a las mujeres que eran pelonas, cuando se agarraban a pelar,, así fueran prostitutas, las amarraban al sol, en público....**PREGUNTADA.-** por favor informe sobre las circunstancia de modo, tiempo y lugar de su desplazamiento? **CONTESTÓ.-** Principalmente, la razón fue porque, después de la desmovilización de los paramilitares, llegó el miedo de la Guerrilla iba a volver, entonces, como nosotros habíamos cocinado, atendido a los paramilitares, uno al venderles la gaseosa o todo los habitantes de Casibare, por o el motivo les habíamos servido; entonces , el miedo era que llegaba la guerrilla de la FARC, el miedo era que llegaran amarnos y a llevarse los niños, mucha gentes se fue del caserío después del desmovilización, muchos pudieron regresar, volver, porque allá llegaron las petroleras, pero nosotras nos quedamos después de la desmovilización y eso era pesado, uno no sabe si si está cerca o si esa lejos, nos reuníamos con vecinos ahí a hablar. Ya informe durante la diligencia de m solicitud de inscripción que yo les enseñaba cómo subirse los tanques, cómo meterse ahí, en los tanques medio llenos de agua, aunque nunca llegamos a poner en práctica ese mecanismo, si parees a mis hijos en eso; también los vestía y me vestía de negro, porque mi hijo tenía ya 13 años, siempre estaba ahí el miedo, la zozobra. En varias ocasiones no fuimos a quedar a dormir por allá en las fincas, entonces ese miedo que viniera los guerrilleros a matarnos, no lo dejaba vivir tranquilo, uno queda como en el aire, uno no sabe quién es quién.....nos quedamos hasta antes de militarizar la zona. Mi hijo dijo: “mamá ya no quiero vivir en este pueblo”, lo que pasa es que después de la desmovilización quedo una zozobra bien fea, una vez se entraron ala caso, no se quien fue, me revolcaron las coas, es por eso que mi hijo, el mayor no aparece reportado en el núcleo familiar como hijo, porque ya no vivía conmigo, recientemente mi hijo Brayan salió para trabar como promotor de víctimas, creso que va a trabajar en la Unidad de Víctimas, ya tiene 19 años. En el año 2010 Salí desplazada, con mi hijo menor, CRISTIAN ANDRÉS, uno siente miedo de salirse, uno se imagina que en la carretera lo iban

<sup>11</sup> Ver folios 89 al 94 del cuaderno 1, declaración ante la UAEGRTD



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

a salir, pero gracias a Dios no pasó nada, llegue donde mi papa, a la finca EL REFUGIO, con parte del trasteo....**PREGUNTADO.-** informe a este despacho qué sucedió con el predio del que tratamos en esa diligencia, después de su desplazamiento? Lo dejó al cuidado de alguien? Lo vendió? Está abandonado? **CONTESTÓ.-** Yo lo dejé, la vecina que ya murió doña LEITO, ella me lo cuidaba, ella murió hace unos 2 años, en una ocasión una amiga me ayudo a darlo en arrendamiento, pero lo que arrendó nunca pagó, es que allá hay muchas casas desocupadas; eso quedo allá abandonado, lo que vi ahora que fui en marzo de este año, con los funcionarios de la Unidad de Restitución y la Policía es que me di cuenta que la hija de la señora LEITO, la señora DORIS, tiene problemas leves de discapacidad mental, ella tiene ahí una gallina y barre mi solar, pero la casa sigue desocupada, a lo mejor se pone a barrer el solar de lo desocupada que ella esta.

También adujo la solicitante Liliana Pedraza Parra, en su interrogatorio el 1 de marzo de 2016, rendido ante este Juzgado<sup>12</sup> dentro del proceso lo siguiente: A pregunta del Procurador sobre el motivo por el cual abandono el predio **CONTESTO:** “por miedo después de la desmovilización de que llegara la guerrilla decían que no respetaban a nadie ni niños ni nada. **PREGUNTADO:** ¿Cuál fue el hecho victimizantes de manera directa, **CONTESTÓ.-** cuando me revolcaron la casa eso no sabía cómo tomarlo si como una amenaza, y también cuando informaron que iban a reclutar a los menores y temía por mi hijo. **PREGUNTADA.** Usted puso en conocimiento estos hechos. **CONTESTÓ.-** No señor, conté el caso pasado un año porque yo ya había sido desplazada de puerto Toledo, por eso pensé que no tenía derecho. **PREGUNTADA.-** Conoce quien tiene hoy en día la posesión de ese predio?. **CONTESTÓ.-** Nadie.

Ahora bien, la Unidad de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- informó a la UAEGRTD que “(...) Verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-reporta que al señora LILIANA PEDRAZA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40412205, se encuentra incluida activa desde el 7 de octubre de 2011, con el grupo familiar descrito a continuación”: BRAYAN ALEXANDER CORTES PEDRAZA tarjeta de identidad (No 95123013523) y CRISTIAN ANDRÉS CORTES PEDRAZA, Tarjeta de identidad (No 1007413326). Se precisa que el desplazamiento fue de carácter individual por hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2010<sup>13</sup>.

De acuerdo a los elementos materiales probatorios mencionados en pretérita oportunidad, el despacho evidencia que para el año de 1991, las FARC ya se encontraban ubicadas en el área rural del municipio de Puerto Lleras, Meta, particularmente en la vereda denominada Casibare, presencia del grupo subversivo que fue permanente hasta la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aproximadamente en el año 1997 en adelante.

Entre 1997 y 1998, ocurre la llegada de los paramilitares del Bloque Centauros y ocupan el territorio de manera permanente. Lo anterior trajo como consecuencia incursiones y hostigamientos en la zona micro focalizado. A partir de 1998, empieza la guerra entre estos grupos armados al margen de la ley, se desató una fuerte disputa territorial entre el Bloque Centauros de la Autodefensa y las FARC (Frentes 1, 7, 27, 40 y 43). Así mismo, este contexto de disputa entre grupos al margen de la ley incrementó los señalamientos hechos por las FARC en contra de poblaciones locales a quienes acusó de colaboradores de los paramilitares.

Lo anterior que se encuentra claramente documentado en el análisis de contexto<sup>14</sup> -DAC- de la zona de Puerto Lleras, Meta, realizado por la UAEDGR, lo que sin duda afectó la población civil, y a raíz de dichos enfrentamientos, empiezan a verse en la zona masacres, el aumento del número de homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados en el área rural y urbana, situación que fue incrementándose con el paso de los días hasta que tuvo un punto culminante con la entrega de los grupos armados de paramilitares hasta el año 2011, aproximadamente, aunque posteriormente ya desmovilizadas las Autodefensas Campesinas (AUC) continuaron delinquiendo las BACRIM, que estaban conformadas por miembros disidentes de esta misma organización armada.

<sup>12</sup> Audiencia inicial de pruebas AUDIO – CD. Folio 219.

<sup>13</sup> Ver folio 82 y 139 del Cuaderno 1.

<sup>14</sup> Ver folios 34 al 43 del cuaderno 1.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

No hay la menor duda que la solicitante Liliana Pedraza Parra, residía esa época en el caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras, Meta, entre el predio que tenía en ocupación y la vereda del referido municipio, y de acuerdo con su declaración y demás documentos que se mencionaron y obran en este proceso, es una víctima más de la violencia generalizada en esa época; la solicitante fue desplazada de manera forzada a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 caserío Casibare zona donde ocurrieron las confrontaciones y vulneraciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno vivido en el caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, producto de la presencia de grupos al margen de la ley, denominados FARC – EP y Paramilitares, quienes hicieron presencia activa en esa zona y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende, todas las actividades de los pobladores, incluyendo actividades ilícitas como el narcotráfico.

Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2014. Esto causó a la solicitante señora Luz Liliana Pedraza Parra y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar a su predio en el caserío Casibare en el Municipio de Puerto Lleras, pues aparte que al parecer alguno de estos grupos amenazaban con reclutar los menores de edad, también se vio inmersa a tener que sufrir el temor y la zozobra constante de que en cualquier momento podían acabar con el caserío, hasta el hecho de que entraron a su casa y la desorganizaron de manera violenta, circunstancia esta que llevo a que Liliana forzosamente se desplazarse de la región y por consiguiente, tuvo que abandonar de manera definitiva su predio.

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

El predio ubicado en la calle 7 No 7 – 16 caseríos Casibare del Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era ocupado por la señora Liliana Pedraza Parra y su núcleo familiar.

Sin embargo, vale aclarar que la solicitante fue desplazada de manera forzada de su predio, al ser allí la zona donde existió mayor concentración de los grupos paramilitares, situación está que empero luego de la desmovilización con la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005; de otro lado los grupos guerrilleros amenazaban con reclutar a los menores de edad de este caserío, así como acabar con la vida de los habitantes de esta zona por haber auxiliado de alguna manera a los grupos paramilitares; configurándose de esta forma el abandono forzado del predio en el que vivía en ese municipio, caserío Casibare, luego de estos dos hechos victimizantes, los cuales fueron denunciados y declarados en la UARIV.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEGRTD y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la señora Liliana Pedraza Parra y su núcleo familiar, **acaecido el 13 de septiembre de 2010** a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el caserío Casibare, Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, lo cual constituyó un *hecho notorio*<sup>15</sup>.

**iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.**

<sup>15</sup> Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: "Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre la guerrilla de las FARC y los grupos para militares (AUC) y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

En los diversos pronunciamientos La Corte Constitucional<sup>16</sup> ha establecido las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado precisando que se debe tener en cuenta: **i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.**

Es así que se puede concluir que las circunstancias del desplazamiento forzado están dadas, se evidencia en el caso sub examine, con la prueba arrimada al proceso que existe certeza, pues la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, hacia la ciudad de Villavicencio - desde el mismo momento en que se produjo el desplazamiento, y fue obligada a abandonar su predio, por la presencia de los grupos Paramilitares y las amenazas de grupos armados organizados al margen de la ley- Guerrilla de las FARC, sobre el reclutamiento de los menores de edad, y ataques a la poblaciones, así como la incursión en su vivienda de manera violenta, hechos que llevaron a que solicitante sufra el desplazamiento y el de su familia, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio ubicado en la calle 7 No 7 – 16 caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, de las cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según la Unidad de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- informó a la UAEGRTD que "(...) Verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-reporta que al señora LILIANA PEDRAZA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40412205, se encuentra incluido activo desde el 7 de octubre de 2011, con el grupo familiar descrito a continuación": BRAYAN ALEXANDER CORTES PEDRAZA tarjeta de identidad (No 95123013523)y CRISTIAN ANDRÉS CORTES PEDRAZA, Tarjeta de identidad No (1007413326). Se precisa que el desplazamiento fue de carácter individual por hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2010.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió la solicitante.

**6.1.5.- CALIDAD JURÍDICA DE LA SEÑORA FRENTE AL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Se observa en el Informe Técnico Predial<sup>17</sup> de la UAEGRTD TM, referente al predio ubicado en la calle 7 No 7 – 17 caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, la siguiente conclusión: "(...) El predio objeto de esta solicitud fue identificado en esta diligencia realizada el 16 de marzo, por la señora Liliana Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía núm. 40.412.205, realizando así la Georreferenciación a partir de las coordenadas tomadas en el campo y con el apoyo de imagen satelital ajustada, ya que la información aportada por el IGAC tiene un margen de desplazamiento con respeto a su localización real en más de 150 metros.

Es así, que a partir de la información de la ubicación espacial manifiesta y guía por la solicitante, se logró determinar que el área solicitada se identifica con la cédula catastral No 50-577-02-00-0015-0004-000, a nombre de la Nación, la cual se encuentra ubicada en la dirección Calle 7 No 7 – 26 Casibare, no reporto folio de matrícula inmobiliaria y reporta una cabida superficial de 228 metros cuadrados. Este predio figura con una mejora inscrita con la cédula catastral No 50-577-02-00-0015-0004-001 a nombre de PEDRAZA LILIANA y con área construida de 125 metros cuadrados. El cual se presume corresponde a un predio fiscal adjudicable.

Por último, teniendo en cuenta las fuentes de información institucional de Georreferenciación citadas, se concluye que el área solicitada con la nomenclatura domiciliar Calle 7 # 7 – 16 ubicada en el caserío de Casibare del municipio de Puerto Lleras, tiene un área topográfica de 0228 metros cuadrados, la cual corresponde a la cédula catastral 50-577-02-00-0015-0004 y presenta una mejora inscrita con el número 50-577-02-00-0015-0004-001".

<sup>16</sup> Sentencia T-006 de 2014 de la Corte Constitucional.

<sup>17</sup> Ver folio 118 del Cuaderno 1.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

Ahora bien, precisado como lo está que la solicitante y su núcleo familiar no sólo son víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino ocupante del predio objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar:

ii) Segundo problema jurídico: **¿Si se puede reconocer como ocupantes del predio baldío urbano solicitado en restitución a la Señora Liliana Pedraza Parra, formalizar y adjudicar el dominio de la propiedad en su favor?**

Así las cosas, en punto a las medidas que se tomarán en ejercicio de la jurisdicción transicional civil para la restitución de tierras despojadas o forzadas al dejar en abandono el predio como ocurrió en el caso de estudio, este operador jurídico considera bajo esa premisa deberá escoger la interpretación más favorable a la dignidad y libertad de las personas, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas, y esto en clara obligación constitucional de “*velar por la protección de las víctimas*” como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Política.

Además, teniendo en cuenta que la aplicación

fueron hechas para tiempos de paz y no para la guerra, y como quiera que la Ley 1448 de 2011, propende por la restitución de la tierra de la cual era propietario, ocupante o poseedor la víctima del abandono forzado, en el marco de la justicia transicional, es claro que deben imperar las normas sobre la Ley de Reparación de Víctimas de conflicto Armado en Colombia, pues en este caso son más más favorables a la solicitante de la restitución, es por ello que en punto a la reclamante Liliana Pedraza Parra, el despacho dará paso a la protección del derecho fundamental a las víctimas de la restitución de las tierras que tuvieron que ser abandonadas de manera forzosa en razón al conflicto armado, del que fue víctima directa en el caserío Casibare del Municipio de Puerto Lleras, Meta.

**Naturaleza jurídica del predio y la susceptibilidad de protección de expectativa de la reclamante para su titulación.**

La naturaleza jurídica del fundo como terreno baldío, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; la adquisición que la señora Pedraza hizo aproximadamente en el año 2005, fue de posesión y mejoras, y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con el número 02-00-0015-00047-000 a nombre de la Nación, y mejoras a nombre de Liliana Pedraza Parra.

Concluyese entonces que la señora Liliana Pedraza Parra y su núcleo familiar, en efecto, acreditan una relación o un vínculo jurídico con el predio, en calidad de **ocupantes** entre los años 2005 y el año 2010, cuando debió desplazarse forzosamente en razón de la situación de violencia.

En este punto considera oportuno este operador judicial, analizar lo relativo a la confianza legítima y expectativa que podía haberse generado en la reclamante frente a la posibilidad de obtener la titulación del predio por parte de la entidad territorial y la viabilidad de su protección a través de este mecanismo judicial.

El predio objeto de solicitud de Restitución hace parte de aquellos baldíos cedidos al municipio de Puerto Lleras, conclusión a la que se arriba no solo en razón a la documentación aportada, sino atendiendo lo señalado en la Ley 137 de 1959, artículo 7<sup>o</sup><sup>18</sup>, titularidad que se reiteró en la Ley 388 de 1997, artículo 123, disposición posterior al inicio de la relación jurídica de la reclamante en el predio (2005).

Respecto a la facultad para la adjudicación de esta clase de inmuebles, el decreto 3313 de 1965 reglamentario de la ley 137/1959, estableció unos presupuestos para la adquirió de los mismos (i) si dentro de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia de esa ley, los propietarios de

---

<sup>18</sup>Artículo 7 de la Ley 137/1959 “Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier probación del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

mejoras proponían la compra de los respectivos solares, el municipio procedería a **vendérselos con preferencia a cualquier otro** y a expedirles la correspondiente titulación. El precio de la venta, en ese evento, **sería el equivalente al 10% del avalúo** que debía haber sido efectuado por peritos designados así: uno por el municipio, otro por el proponente y otro por los dos; (ii) **En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejores que no propusieran la compraventa respectiva dentro del término señalado**, el precio sería fijado libremente por el Municipio.

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que atendiendo la naturaleza del predio reclamado como “urbano baldío cedido en virtud de la ley al municipio de Puerto Lleras” para la fecha de inicio de la relación jurídica de la señora Liliana Pedraza con el inmueble (2005), existía una expectativa legal de obtener su propiedad, bajo las condiciones indicadas y/o según la regulación señalada por parte de las autoridades municipales – Concejo Municipal.

Siendo así, la solicitante ostentó una relación jurídica con el predio objeto de reclamación susceptible de protección a través de la Restitución de Tierras, siendo oportuno indicar en este punto, que este Despacho se aparta del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 4 de noviembre de 2004, por darle una interpretación restrictiva al alcance de la Ley 137 de 1959, al contemplar una limitante que no es acorde con el tenor literal del estatuto normativo, parágrafo 4° que señala “Parágrafo. **En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras o propusieran la compraventa respectiva dentro del término señalado en este ARTICULO, el precio se fijará libremente por el Municipio**”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Si este operador judicial adoptara la Postura señalada en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, la aquí reclamante no podría ostentar expectativa alguna para la adquisición, por cuanto, para el año 1959, no tenía vínculo alguno con el predio materia de restitución.

Sobre estos casos el Tribunal de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2016, en proceso radicado 2015 – 00098 00, después de un análisis detallado, se ha parto de igual manera de este precepto legal, pues la interpretación de la norma, no refleja que el legislador quisiera impedir la adquisición del fondo por parte de los propietarios de mejoras que no los ocuparan para el momento de su expedición, sino variar los términos de transferencia, según la época de la realización de mejora – ocupación- y de la oferta de compra.

De otra parte, aunque en el referido concepto se alude que de darle una interpretación como la que este operador está dando en el caso en estudio, estaría favoreciendo a “*la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra*”, ha de anotarse que de aceptarse ese argumento, se desconocería que es la explotación del inmueble (que incluye construcción y realización de mejoras) un acto propio e idóneo establecido como requisito para acceder a la adjudicación de baldíos, figura que tiene como finalidad garantizar el acceso a la tierra a personas de condiciones especiales y de bajos recursos, motivos suficientes para este Despacho tampoco comparte dicha apreciación.

De otro lado, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reiteró la transferencia a favor de los municipios de los bienes baldíos urbanos, sin condición suspensiva alguna, es decir que de resultar avante la restitución de todas formas radicaría en ese ente territorial la competencia para proceder a su administración y transferencia bajo las reglas establecidas por la autoridad competente.

Ahora, sobre la destinación que debe darse a los inmuebles que pertenecen a los municipios en virtud de lo contemplado en el artículo 123 de la ley 388/1997<sup>19</sup> y los términos de transferencia<sup>20</sup>, debe reiterarse que atendiendo a lo ya analizado, respecto al alcance y aplicación de la Ley 137/1959 a este caso en concreto, la relación jurídica de la actora con el predio comenzó en el año 2005 y a su condición especial de la reclamante – víctima del conflicto armado, no hay lugar acoger esa postura, pues implicaría desconocer la exceptiva y confianza legítima que aquella tenía en cuanto

<sup>19</sup> “servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial”

<sup>20</sup> “(...) el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 – art. 27 y el 1420 de 1998”.



**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

la titulación del predio, aunado a que por el contrario, con ella se desconocería el deber, que en el marco de la justicia transicional, tiene las autoridades judiciales de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la víctima.

En el asunto bajo estudio, en principio, atendiendo la naturaleza del inmueble, la titulación del predio debería hacerse a título de venta según lo reglamentado por la Ley 137 de 1959 y en el acuerdo que para tal efecto hubiese expedido el Consejo Municipal de Puerto Lleras; sin embargo, este despacho no puede dejar de lado que el carácter oneroso, puede convertirse en una barra para efectivizar, materializar y garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, quienes por regla general, son personas de origen humilde, circunstancias que de paso, imposibilitarían materializar el principio de la seguridad Jurídica.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se han expedido disposiciones legales con posterioridad a la expedición de la citada norma, caracterizadas por su progresividad para facilitar el acceso a la vivienda mediante la cesión de título gratuito de inmuebles de propiedad de entidades públicas refiriéndose expresamente a bienes fiscales que hayan sido ocupados igualmente para vivienda de interés social<sup>21</sup>, este Despacho en atención al principio de seguridad jurídica y de la atribución legal que tienen los Concejos Municipales para establecer normas de administración, disposición y entrega de inmuebles como el del caso en estudio, ordenará al municipio de Puerto Lleras en cabeza del Alcalde y al Concejo Municipal, que en el ámbito de sus competencia y en el término máximo de seis meses, en forma coordinada con la Unidad para la Atención al as Víctimas UARIV, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y Fonvivienda, desarrollen una estrategia concreta destinada a permitir y garantizar la formalización de la propiedad a las víctimas que sean restituidas, dentro de los proceso que en la actualidad se adelantan en los juzgados de restitución de tierras de Villavicencio y que ocupan baldíos urbanos.

Para lo anterior deberá observar (i) el enfoque diferencial que implica un tratamiento especial a personas víctimas del conflicto armado, (ii) el principio de progresividad, propio de las medidas que se adopten para el goce y restablecimiento de los derechos bajo la óptica de “ir acrecentándolos paulatinamente”<sup>22</sup> y (iii) la finalidad de las medidas transicionales y de reparación destinadas a “restablecimiento de derechos que han sido vulnerados”<sup>23</sup>. El programa deberá regular y garantizar: a). la formalización de la propiedad a personas beneficiadas con sentencias en proceso de restitución en el marco de la Ley 1448/2011, ocupantes de bienes baldíos cedidos al municipio y b) la posibilidad de gratuidad en esa formalización y/o en su defecto el acceso mediante subsidio como medida de carácter progresivo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la beneficiaria de esta medida de reparación, es mujer madre cabeza de familia, se debe aplicar el enfoque diferencial, principio rector de la Ley de Víctimas fundado en el supuesto de que las mujeres hacen parte de un grupo poblacional particular a quienes por parte del estado se les debe ofrecer espaciales garantías y medidas de protección por su condición de mayor vulnerabilidad, por tanto, les corresponde un tratamiento preferencial, principalmente en las medidas de asistencia y reparación, emitiéndose ordenes con vocación transformadora, y medidas en las que se enfatiza el tratamiento especial y prioritario que se debe dar a las solicitantes del género femenino en los términos de la ley de víctimas y la ley 731 de 2002. Finalmente, como quiera que resultan prósperas las pretensiones principales, no hay lugar a estudiar ni conceder las subsidiarias.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

<sup>21</sup> Ver Art. 58 L. 9/89

<sup>22</sup> Artículo 17 Ley 1448/2011

<sup>23</sup> Inciso Segundo artículo 9° ibídem



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

**PRIMERO: DECLARAR** que **LILIANA PEDRAZA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.412.205 expedida en Villavicencio, Meta y sus hijos Brayan Alexander Cortes Pedraza identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.930.504 y Cristian Andrés Cortes Pedraza identificado con T.I.#. 1.007.413.326, son víctimas del conflicto armado, desplazamiento forzado del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Centro Poblado Casibare del Municipio de Puerto Lleras con matrícula inmobiliaria N° 236-68915, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **LILIANA PEDRAZA PARRA** y su grupo familiar tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Centro Poblado Casibare Municipio de Puerto Lleras, con matrícula inmobiliaria N° 236-68915, con un área de 228 metros cuadrados.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución material del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Centro Poblado Casibare Municipio de Puerto Lleras con matrícula inmobiliaria N° 236-68915, a favor de **LILIANA PEDRAZA PARRA** y su grupo familiar. Para efectos de la entrega material del predio restituido, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras-Meta-. Elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Para la titulación del inmueble restituido, **ORDENAR** al municipio Puerto Lleras en cabeza del Alcalde y al Concejo Municipal, que en el ámbito de sus competencias y **en el término máximo de seis meses**, en forma coordinada con la Unidad para la Atención a las Víctimas UARIV, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y Fonvivienda, creen y desarrollen una estrategia concreta destinada a permitir y garantizar la formalización de la propiedad a las víctimas que sean restituidas y que en la actualidad se adelantan en los juzgados de Restitución de Tierras de Villavicencio y que ocupan baldíos urbanos en Puerto Lleras. Para ese efecto, deberán observar (i) el enfoque diferencial que implica un tratamiento especial a personas víctimas del conflicto armado, (ii) el principio de progresividad, propio de las medidas que se adopten para el goce y restablecimiento de derechos bajo la óptica de “ir acrecentándolos paulatinamente” y (iii) la finalidad de las medidas transicionales y de reparación destinadas a “restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados”. El programa deberá regular y garantizar: a) la formalización de la propiedad a personas beneficiadas con sentencias en procesos de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, ocupantes de bienes baldíos cedidos al municipio y b) la posibilidad de la gratuidad en esa formalización y/o en su defecto el acceso mediante subsidio como medida de carácter progresivo. Cumplido lo anterior, deberá procederse a formalizar la titulación del predio reclamado a favor de Liliana Pedraza Parra, en el término máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigencia del programa.

**QUINTO: ORDENAR** a la Policía Nacional que realice el acompañamiento requerido para la diligencia de entrega material del bien, proporcionando la seguridad no sólo para efectos de la misma sino toda la que sea necesaria para el retorno y permanencia de los solicitantes en éste, si es su deseo. Por ello, previo a determinar tal acompañamiento en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, deberá solicitarse a las solicitantes –mujeres- su consentimiento, lo cual deberá expresar en el término máximo de quince días. De no efectuarse manifestación al respecto se entenderá que no es su deseo tal acompañamiento, salvo exposición concreta en contrario posteriormente por parte de la misma.

**SEXTO: ORDENAR** conforme a lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos respecto al predio restituido. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que proceda a hacer efectiva esta medida como lo consagra el inciso cuarto del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**SEPTIMO:** Administración Municipal de Puerto Lleras, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Centro Poblado



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

Casibare del Municipio de Puerto Lleras, Meta, cuya extensión corresponde a 228 m<sup>2</sup>, con cédula catastral n° catastral 50-577-02-00-0015-0004-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-68915 de la ORIP de San Martín de los Llanos.

**OCTAVO:** Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitantes Brayan Alexander Cortes Pedraza identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.930.504 y Cristian Andrés Cortes Pedraza identificado con T. I. #. 1.007.413.326, dentro de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante Liliana Pedraza Parra identificada con cédula de ciudadanía No 40.412.205 de Villavicencio – Meta, y su núcleo familiar conformado por Brayan Alexander Cortes Pedraza identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.930.504 y Cristian Andrés Cortes Pedraza identificado con T.I.#. 1.007.413.326, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** Se ordena la protección del predio objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando la beneficiaria con la restitución manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma. **Esta medida deberá hacerse efectiva una vez se formalice la titulación del predio.**

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-68915 OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de San Martín– Meta, para que proceda a ello en el término de diez días contados a partir de que reciba el oficio mediante el cual se comunica la orden.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, **que una vez formalizada la titulación del inmueble, proceda a** la inscripción conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-68915, de la prohibición de enajenar el predio durante el término de dos años contados a partir de la entrega del inmueble. Una vez verificada esa entrega, deberá remitirse copia a la ORIP respectiva.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la UARIV adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a los solicitantes en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UARIV, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar periódicamente sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** al Alcalde Municipal de Puerto Lleras–Meta-que incluya en el plan de retorno elaborado o que se encuentre en proceso de elaboración (Política Pública para el retorno), con la coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento del Meta, donde comprenda de manera puntual las alternativas para el adecuado aprovechamiento del predio restituido, determine la asesoría, asistencia y ayudas que procedan con tal fin. Para efectos del cumplimiento de esta orden se notificará igualmente al Gobernador del Departamento del Meta en su calidad de Presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. El plazo para el cumplimiento de esta orden será de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

**DÉCIMO SEXTO:** Cancelar las medidas cautelares ordenadas frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 236-68915. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de San Martín-Meta- para que proceda a ello en el término de diez días contados a partir del recibo del oficio que le comunica la orden.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-06**

**Radicado N° 50001312100220150025200**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral del departamento del Meta, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de la totalidad del predio objeto de restitución.

**DÉCIMO OCTAVO:** al **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META**, para que en lo de su competencia (Art. 252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante y su núcleo familiar, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**VIGÉSIMO:** De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

**Parágrafo:** Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **j03cctoersrtdesvcio@notificacionesrj.gov.co**.

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan en el proyecto del Consejo Superior de la Judicatura llamado "**CERO PAPEL**", por lo anterior, las entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** ORDENAR enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS  
JUEZ**

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

**MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ**  
Secretaría